



Honorable Magistrado

ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

E.

S.

D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **FELICINDA PARRA COLLAZOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220180048801**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 17 de junio 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Se pudo constatar en el presente caso que el traslado efectuado al RAIS gozo de plena validez y de conformidad con lo indicado en el artículo 83 de la constitución política, el cual expresa que la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y las autoridades, y al ser la ley de orden público se presume conocida, por lo que debe entenderse que el contrato de seguro suscrito por la demandante fue de manera libre, voluntaria donde acepto las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional, toda vez que en el término establecido por la ley para retractarse no lo efectuaron, ahora bien bajo los postulados del artículo 2 de la ley 797 de 2003, la demandante ya cumplió la edad para pensionarse, por lo que incumple con el requisito establecido en dicha normatividad, en la sentencia de primera instancia el juez cuestiono la falta de asesoría por parte de COLPENSIONES, pero es pertinente indicar que hay algo que hay que tener muy claro y es que el legislador no impuso ninguna de las obligaciones exigidas hoy por vía jurisprudencial para ese entonces (es decir para el momento de afiliación de la demandante),so pena de declarar la nulidad del traslado, razón por la cual no se pueden imponer hoy en el año 2020 que se tengan en cuenta, para la validez de un acto de traslado de más de 20 años, unos requisitos que eran inexistentes y desconocidos para el momento del traslado o afiliación y que ahora se pueden surgir por vía jurisprudencial, de otro lado la equivocación de la demandante en la selección de un régimen pensional, por no saber cuál es más conveniente es un error de derecho, que no vicia el consentimiento, por lo que no existe lugar a exigir a mi representada que pruebe haber realizado una detallada descripción de los elementos del RAIS, ni que ante la ausencia del tal prueba se genere la nulidad del traslado, puesto que no se puede mal interpretar lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, dado que quien debe probar el supuesto engaño o vicio del consentimiento son los demandantes, sin que sea posible afirmar que la administradora COLPENSIONES guardo silencio frente al acto de traslado.



Conforme a lo anterior y para el caso en concreto se evidencio que efectivamente la señora **FELICINDA PARRA COLLAZOS** nació el 8 de diciembre de 1961 y a la fecha cuenta con 58 años de edad, por lo que no es posible el traslado de régimen de tal manera que ya cumplió la edad para pensionarse encontrándose dentro del régimen de prohibición ya les hace falta menos de 10 años o inclusive ya cumplieron la edad para ser acreedores, aunado a que no se pudo evidenciar elementos que demuestren de manera objetiva que el traslado y afiliación al régimen de ahorro individual se haya realizado mediante engaño o información superflua, falaz o incompleta, por parte del fondo privado adicional a que la afiliación no fue realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Con todo lo indicado y analizado, se evidencia que la hoy demandante presentan una vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que significa que, a la fecha, la afiliación efectuada al Régimen de Ahorro Individual tiene plena validez, máxime cuando han permanecido afiliada desde hace más de 20 años, sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen, dicho silencio conlleva a manifestar que la demandante conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen y aun así permaneció en él, y dicha permanencia es una señal de aceptación que impide alegar que se encuentra viciado de nulidad por falta de información veraz, real y completa.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico cesarfernandom@hotmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.
T.P. 267.112 del C. S. de la J.

Neiva, junio 30 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de **FELICINDA PARRA COLLAZOS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y Colpensiones

Radicación: 41 001 31 05 002 2018-00488-01

Alegato de conclusión de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado por su Despacho, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 05 de julio de 2019 con el fin de que sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda, como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada.

Dicho lo anterior, se reitera lo expresado en nombre de **PORVENIR S.A.** en cuanto no se comparte la postura consignada en la sentencia para despachar una nulidad por ineficacia de la afiliación por traslado de régimen, bajo el amparo de una carga de la prueba que considera el juzgado le es atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, como si a la parte actora le bastara sentirse insatisfecha con las explicaciones dadas hace más de 22 años a la fecha de la sentencia recurrida, para deprecar la nulidad o ineficacia de un acto de voluntad que tuvo todas las características de libertad y consensualidad, en acatamiento de lo reglado por el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. No es de recibo que después de tantos años se traiga

como argumento una mala información o insuficiencia de esta, habiendo tenido la demandante la oportunidad, no solo de retractarse en tiempo respecto de la decisión inicialmente tomada, sino indagar sobre su estado pensional y tomar las decisiones que la misma ley le permitía.

Por eso la interposición del recurso de apelación se dirigió a cuestionar la actitud de la señora **FELICINDA PARRA COLLAZOS**, cuando hizo la reclamación a las accionadas pretendiendo anular administrativamente los actos de voluntad contentivos del traslado de régimen, del ISS a PORVENIR S.A. cuando, con su firma, manifiesta y avala claramente esa voluntad como consta en el formulario diligenciado el 8 de mayo de 1996, lo cual quedó consignado en los siguientes términos: *“HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ASÍ COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS”*

Entonces la voluntariedad del traslado de régimen y su cambio de AFP, fueron actos netamente discrecionales y así quedaron consignados en el formulario que fue diligenciado por la afiliada peticionante, cuando lo ratificó con su firma en el texto de la solicitud que fue aportada como anexo, bajo el título de “SOLICITUD DE VINCULACIÓN”. No pudo haber error en el consentimiento ni engaño, porque la selección hecha fue voluntaria de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y dispuso de 5 días para retractarse de este traslado que ella misma solicitó.

Es preciso recordar dos circunstancias especiales que rodean el caso en estudio, veamos: a) Que la demandante se trasladó desde PORVENIR S.A. a la AFP COLFONDOS el 20 de diciembre de 2001, con efectividad del 01 de febrero de 2002 y desde allí retornó a PORVENIR S.A., el 29 de abril de 2003, tal como se manifestó y se probó documentalmente en el curso del proceso, es decir, hubo traslado horizontal que, como lo tiene ya establecido en reciente jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello valida la voluntad de permanecer en el RAIS e impide decretar la ineficacia del traslado inicial, y b) Que con fecha 26 de

septiembre de 2008, antes de que la demandante cumpliera los 47 años de edad, PORVENIR le envió oficio a la demandante ofreciéndole REASESORÍA en asuntos pensionales y no hizo uso de esa invitación.

Finalmente, se debe destacar que la demandante tiene como fundamento de la nulidad o ineficacia un presunto engaño o error en el consentimiento, por falta de información, de unos actos de voluntad celebrados hace más de 22 años, de manera libre y sin presiones para vincularse al RAIS, donde actualmente se encuentra válidamente afiliada.

No sobra señalar que el Sistema de Seguridad Social, desde 1994 ha sido objeto de reformas y reglamentaciones, que en materia de pensiones ha tenido suficiente divulgación periodística y en escenarios académicos, de tal suerte que no precisa utilizar la vía ordinaria laboral, para pretender una nulidad de un acto de voluntad, habiendo tenido la posibilidad de retractarse dentro de los 5 días siguientes o demandar dentro de los 4 años posteriores al acto de traslado de régimen, pues cuando se trata de la nulidad relativa por error en el consentimiento o proveniente de dolo, según las previsiones del artículo 1750 del Código Civil, el término se debe contar desde el día de la celebración del acto o contrato que se ataca. Además, la petición de nulidad por error en el consentimiento, en el caso que nos ocupa no procede, pues como se indicó a lo largo de este proceso, la solicitud de afiliación y traslado de régimen cumple con los requisitos del Decreto 692 de 1994 y adicionalmente debe destacarse que la demandante **FELICINDA PARRA COLLAZOS**, no ejercitó las acciones tendientes a regresar al RPM, aun antes de faltarle 10 años para cumplir la edad para pensión de vejez, es decir, antes del 8 de diciembre del 2008.

Analizado el material probatorio presentado por la demandante, es claro que NO logró probar de qué manera la engañaron o la desinformaron, puesto que no se puede cimentar una sentencia solamente con “supuestos o presumibles” fácticos y apreciaciones subjetivas como las simplemente mencionadas en esta demanda. Es así, que no existe nexo causal entre lo que pretende la demandante y los hechos y pruebas, más aún cuando se tiene que una clara permanencia en el RAIS desde el año 1996, no siendo posible ahora que cualquier afiliado al sistema pretenda regresar al RPM, solamente pretextando una supuesta nulidad por falta de información o por vicios en el consentimiento de un **acto de voluntad** – se repite - **celebrado hace más de 22 años, ratificado por traslado horizontal a Colfondos el 20 de diciembre de 2001, con efectividad del 01 de febrero de 2002 y desde allí retornando a PORVENIR S.A., el 29 de abril de 2003.** Mal puede la accionante acusar falta de información e inducción en

error, pues tan informada estaba que ha permanecido en el RAIS y actualmente se encuentra válidamente afiliada en PORVENIR S.A.

De otra parte, se tiene especial inconformidad con la providencia recurrida, en cuanto que, para hacer el pronunciamiento final, no se advirtió, en materia de gastos de administración como objeto de devolución según la parte resolutive de la sentencia, que eso no se estable pretendiendo con la demanda, dado que su petición principal fue “..., el traslado de los ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual de la Señora FELICINDA PARRA COLLAZOS ...” (2.3. de las pretensiones); donde tampoco se solicitó por la demandante devolver los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual “de manera indexada”, como en forma desproporcionada lo ha decretado el juzgado; seguramente el demandante lo hizo a sabiendas que en los fondos de pensiones toda cuenta de ahorro individual produce unos rendimientos financieros e intereses, gracias a la eficiente gestión de administración de esos recursos que hacen las AFP, siendo evidente la inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, lo que genera una falta de causa en la decisión, al tiempo que **se entiende y está claro que, por mandamiento legal, la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, donde de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.** Entonces, respetuosamente **solicito que**, para en el evento de producirse una sentencia confirmatoria, lo que no supone aceptación de mi representada, **esta**

circunstancia que tiene suficiente respaldo legal, sea temida en cuenta por todas las implicaciones que ello representa para la sostenibilidad financiera del sistema, cuya protección está expresamente señalada en el Acto Legislativo N° 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Finalmente, resulta de mucha utilidad en esta sustentación del recurso de apelación, poner de presente que decisiones como la adoptada, de alguna manera menoscaban la seguridad jurídica que debe existir dentro de un Estado Social de Derecho; y precisa traer a colación lo expuesto en esta materia por la H. Corte Constitucional al referirse al *DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO / IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA*-, cuando en sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz (q.e.p.d.), así se pronunció:

“Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta”. No obstante “...es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita”.

La cita de este pasaje jurisprudencial tiene como propósito precaver que se entronice la costumbre de suscribir acuerdos, contratos, documentos o convenir acogerse a reglamentos, para luego, después de muchos años de ejercicio de lo pactado, indicar que no se tuvo la suficiente ilustración sobre aspectos consagrados en la ley y bajo el pretexto, hoy tan de moda, de acogerse a la figura de las negaciones o afirmaciones indefinidas, para atribuirle a la otra parte la obligación de demostrar que explicó el contenido de la ley. Con esta práctica, bien podría cualquiera negarse a pagar un crédito o reconocer un compromiso como trabajador, advirtiéndose parte débil de la contratación y decir que su contraparte no le explicó el texto de lo que firmó voluntariamente, dando al traste con la seguridad jurídica que debe estar presente en toda sociedad moderna que se precie de profesar los más elementales principios de la concepción de estado, que no es otra cosa que la nación jurídicamente organizada.

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 N° 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

Con base en lo anteriormente expuesto y lo ya señalado al sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el A quo, comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia proferida el 05 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y, en su lugar, se ABSUELVA a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. y de oficio la de **inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración por estar autorizada por la ley en ambos regímenes pensionales..**

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.